



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 27/11/2020

Entre: 30/11/2020 Y 30/11/2020

84

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333170520120004003	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA DELFI GASCA VEGA Y OTROS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS	Actuación registrada el 26/11/2020 a las 14:57:12.	13/11/2020	30/11/2020	30/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41 001 33 31 705 2012-00040 00
Demandantes	:	MARIA DELFI GASCA VARGAS Y OTROS
Demandada	:	ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS
Asunto	:	CORRECCION SENTENCIA
Acta No	:	71

OBJETO DE LA DECISION

Procede la Sala a decidir la solicitud de corrección por error aritmético o cambio de palabras formulada por la parte demandada, en relación con la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala de Decisión, el 6 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante solicita se declare administrativa, civil y solidariamente responsables a la E.S.E Carmen Emilia Ospina de Neiva, a la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva Huila y a la Caja de Compensación Familiar del Huila –COMFAMILIAR, de todos los perjuicios morales y materiales, ocasionados a: María Delfi Gasca Vega, Yesica Paola Gasca Vega, María Luisa Gasca Vega, Angie Estefanía Gasca Vega, Yolanda Gasca Vega, Ramiro Gasca Vega, **Cristian Camilo Pérez Ruíz**, Wendy Vanesa Pérez Ruíz, **Angie Paola Ruíz Rodríguez**, Yolanda Lozada de Pérez, Ramiro Pérez Yaneicy Pérez Lozada y Arsenio Pérez Losada como consecuencia de la muerte de compañero permanente, padre biológico, padre de crianza, hijo y hermano, respectivamente, señor Ramiro Pérez Losada.

La demanda fue presentada el 16 de mayo de 2012 ante la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva (fl 68), correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto de Descongestión de Neiva, finalmente los asuntos pasaron a conocimiento del Juzgado cuarto Administrativo del Circuito e Neiva, despacho que con sentencia del 30 de enero de 2018 negó las pretensiones de la demanda (fls. 756 a 796)

Contra la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de apelación el cual le correspondió avocar a esta sala por reparto, finalmente, esta Sala de Decisión profirió sentencia de segunda instancia dentro de las presentes diligencias el día 22 de mayo de 2020, en donde se resolvió:

"REVOCAR la sentencia del 30 de enero de 2018, proferida por Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, conforme a las razones expuestas. En su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLARAR que la E.S.E. Carmen Emilia Ospina y COMFAMILIAR E.P.S.- son administrativamente responsables por la pérdida de oportunidad padecida por el paciente Ramiro Pérez Losada (q.e.p.d.), según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a la E.S.E. CARMEN Emilia Ospina y COMFAMILIAR E.P.S.- al pago de perjuicios por pérdida de oportunidad en cuantía de cinco (5) S.M.L.M.V para cada uno de los demandantes, así:

Demandante		Monto indemnizatorio
Ramiro Pérez	Padre	cinco (5) S.M.L.M.V
Yolanda Losada de Pérez	Madre	cinco (5) S.M.L.M.V
Arsenio Pérez Losada	Hermano	cinco (5) S.M.L.M.V
Yaneicy Pérez Losada	Hermana	cinco (5) S.M.L.M.V
María Delfi Gasca Vega	Compañera permanente	cinco (5) S.M.L.M.V
Ramiro Pérez Ruiz	Hijo	cinco (5) S.M.L.M.V
Wendy Vanesa Pérez Ruiz	Hija	cinco (5) S.M.L.M.V
Angie Paola Pérez Ruíz	Hija extramatrimonial	cinco (5) S.M.L.M.V
Yolanda Gasca Vega	Hija de crianza	cinco (5) S.M.L.M.V
Ramiro Gasca Vega	Hijo de crianza	cinco (5) S.M.L.M.V

Angie Estefanía Gasca Vega	Hija de crianza	cinco (5) S.M.L.M.v
Yésica Paola Gasca Vega	Hija de crianza	cinco (5) S.M.L.M.v
María Luisa Gasca Vega	Hija de crianza	cinco (5) S.M.L.M.v

LA PREVISORA S.A., responderá conforme las condiciones establecidas en el contrato de seguros celebrado con la E.S.E HOSPITAL Carmen Emilia Ospina y hasta el monto del valor asegurado descontado el deducible en los términos establecidos en la póliza No. 1001931, actualizado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 178 del C. C. A., a la fecha en que se verifique el pago.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: EXONERAR de responsabilidad a la E.S.E Hernando Moncaleano Perdomo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

SEXTO: *En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez realizadas las anotaciones del software de gestión, esto es previas las constancias del caso”.*

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito de 26 de octubre de 2020 (expediente digital – archivo002), solicitó la corrección de la mencionada providencia, argumentando que se incurrió en un error al citar en el punto segundo de la parte resolutive de la sentencia a dos de los demandantes, pues allí se consignó que la parte actora corresponde a los señores Ramiro Pérez Ruiz y Angie Paola Pérez Ruiz cuando en realidad los nombres de los demandantes corresponden a Cristian Camilo Pérez Ruiz y Angie Paola Ruiz Rodríguez.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que es viable la corrección de la sentencia por auto complementario, así:

“Art. 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la norma transcrita se extrae que, tratándose de errores de omisión de palabras o de alteración en el orden de éstas, la corrección debe obedecer a yerros meramente formales más no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el nombre del demandante, se tiene que en efecto, entre otros, los demandantes dentro de las presentes diligencias son Cristian Camilo Pérez Ruiz y Angie Paola Ruiz Rodríguez, y no como erradamente se consignó en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia, esto es, Ramiro Pérez Ruiz y Angie Paola Pérez Ruiz. Por tanto, se procederá a efectuar la corrección de la providencia, en lo que respecta al nombre de estos dos demandantes.

Precisando que, para el efecto, de conformidad con la demanda y la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, que se solicita corregir, siempre se hizo referencia entre los demandantes a los señores Cristian Camilo Pérez Ruiz y Angie Paola Ruiz Rodríguez, advirtiendo que el error de palabras solo se generó en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el error aritmético por cambio de palabras en que se incurrió en la parte resolutive de la providencia de primera instancia calendada del 22 de mayo de 2020, numeral segundo, el cual quedará así:

“(…)

SEGUNDO: CONDENAR a la E.S.E. CARMEN Emilia Ospina y COMFAMILIAR E.P.S.- al pago de perjuicios por pérdida de oportunidad en cuantía de cinco (5) S.M.L.M.V para cada uno de los demandantes, así:

<i>Demandante</i>		<i>Monto indemnizatorio</i>
<i>Ramiro Pérez</i>	<i>Padre</i>	<i>cinco (5) S.M.L.M.V</i>

Yolanda Losada de Pérez	Madre	cinco (5) S.M.L.M.V
Arsenio Pérez Losada	Hermano	cinco (5) S.M.L.M.V
Yaneicy Pérez Losada	Hermana	cinco (5) S.M.L.M.V
María Delfi Gasca Vega	Compañera permanente	cinco (5) S.M.L.M.V
Cristian Camilo Pérez Ruiz	Hijo	cinco (5) S.M.L.M.V
Wendy Vanesa Pérez Ruiz	Hija	cinco (5) S.M.L.M.V
Angie Paola Ruiz Rodríguez	Hija extramatrimonial	cinco (5) S.M.L.M.V
Yolanda Gasca Vega	Hija de crianza	cinco (5) S.M.L.M.V
Ramiro Gasca Vega	Hijo de crianza	cinco (5) S.M.L.M.V
Angie Estefanía Gasca Vega	Hija de crianza	cinco (5) S.M.L.M.V
Yésica Paola Gasca Vega	Hija de crianza	cinco (5) S.M.L.M.V
María Luisa Gasca Vega	Hija de crianza	cinco (5) S.M.L.M.V

LA PREVISORA S.A., responderá conforme las condiciones establecidas en el contrato de seguros celebrado con la E.S.E HOSPITAL Carmen Emilia Ospina y hasta el monto del valor asegurado descontado el deducible en los términos establecidos en la póliza No. 1001931, actualizado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 178 del C. C. A., a la fecha en que se verifique el pago

(...)”

SEGUNDO.- Los demás numerales y aspectos de la parte resolutive de la sentencia quedan incólumes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha.



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'J' and 'L' with a horizontal line crossing through them.

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'G' and 'M' with a horizontal line crossing through them.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado